



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° *1.630*-2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, *22* de *Diciembre* del 2022

Vistos:

El Expediente Administrativo N°E-° 052260-2022/062514-2022 de fecha 17 de noviembre del año 2022, Recurso de Apelación de fecha 05 de agosto del año 2022 contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 381-2022HSJCH/DE** de fecha 30 de junio del año 2022 promovido por los ex servidores doña **SATURNINA MARIA TIPIAN MALDONADO VDA DE MESIAS** don **HUMBERTO JUAN BRIGNOLE AZCONA** en Representación de doña **NORBERTA UBERDINA AZCONA LEON**, doña **RUFINA DORILA CARBAJAL ANTON**, doña **MARGARITA MESIAS ABURTO**, doña **ESPERANZA BERTHA PRADO QUIROZ**, doña **MIRTHA ELENA AJALCRIÑA RUIZ**, doña **MIRTHA CONSTANZA LOPEZ ZAVALA**, doña **JESUS VALENTINA SALHUANA LOYOLA**, don **ALEJANDRO SARAVIA ALMEYDA** y don **JUAN DOMINGO ECHEGARAY SICHES**, documentos sustentatorios de la presente resolución y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de junio del año 2022 los ex servidores solicitan al Director Ejecutivo del Hospital San José de Chincha, reconocimiento y cumplimiento de la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total mensual según el Art. 184 de la Ley 25303;

Que, con **Resolución Directoral N°381-2022-HSJCH/DE** de fecha 30 de junio del año 2022, resuelve declarar Improcedente lo petitionado por los ex servidores doña **SATURNINA MARIA TIPIAN MALDONADO VDA DE MESIAS** con el cargo de Técnico en Enfermería II NIVEL 12, don **HUMBERTO JUAN BRIGNOLE AZCONA** en Representación de doña **NORBERTA UBERDINA AZCONA LEON** quien ostentaba el cargo de Técnico en Enfermería II NIVEL 12, doña **RUFINA DORILA CARBAJAL ANTON** con el cargo de Artesano III NIVEL STB, doña **MARGARITA MESIAS ABURTO** con el cargo de Técnico Artesano III NIVEL STB, doña **ESPERANZA BERTHA PRADO QUIROZ** con el cargo de Enfermera NIVEL VII, doña **MIRTHA ELENA AJALCRIÑA RUIZ** con el cargo de Enfermera NIVEL VII, doña **MIRTHA CONSTANZA LOPEZ ZAVALA** con el cargo de Técnico en Enfermería II NIVEL STA, doña **JESUS VALENTINA SALHUANA LOYOLA** con el cargo de Artesano I NIVEL STB, don **ALEJANDRO SARAVIA ALMEYDA** con el cargo de Técnico Administrativo II NIVEL 11 y don **JUAN DOMINGO ECHEGARAY SICHES** con el cargo de Técnico en Enfermería II NIVEL STA sobre el pago de la bonificación diferencial dispuesto por el Art. 184° de la Ley N°25303;

Que, con fecha 05 de agosto del año 2022, los ex servidores de la Unidad Ejecutora 401 del Hospital San José de Chincha Interponen Recurso de apelación Contra la **Resolución Directoral N°381-2022-HSJCH/DE** de fecha 30 de junio del año 2022 de abril del 2022, sobre Pago de la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total Mensual autorizada mediante Ley N°25303;



Que, con OFICIO N° 4988-2022-GORE-ICA-DIRESA-OAJ de fecha 19 de Octubre la Dirección Regional de Salud Ica, Requiere Información de los ex servidores donde se le solicita adjuntar **Informe Escalafonario** de cada uno de los administrados para mejor resolver;

Que, con INFORME N° 172-2022-HSJCH-JUPER/ALyE. de fecha 09 de noviembre del año 2022, la Responsable de Legajo y escalafón de la Unidad de Recursos Humanos dan cumplimiento con lo solicitado adjuntando los Informes Escalafonario de cada uno de los ex servidores;

Sobre la percepción de la Bonificación Diferencial.

Que, garantizando el debido proceso y respetando el derecho de contradicción corresponde a este despacho pronunciarse sobre el caso en particular a fin de poder evaluar la correspondencia del derecho exigido y resolver conforme a Ley, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el Recurso Impugnatorio previsto en el artículo 211° y 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444 el recurrente formula recurso de Apelación amparado en el artículo 209° de citada Ley para que la autoridad administrativa competente revoque o confirme total o parcialmente el Acto Administrativo que le produzca agravio, en consecuencia el expediente N° 062514-2022 es elevado a esta Dirección Regional de Salud con OFICIO N° 2091-GORE-ICA-DIRESA-HSJCH2-HSJCH-UP/J;

Que, el concepto de remuneración total que prescribe el Decreto Supremo N°051-91-PCM se expresa que la remuneración total está constituido por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa los mismos que se dan por el ejemplo de cargos que implican exigencias y/o distintas al común, por lo que el administrado no ha logrado demostrar al tiempo de la dación de la Ley N° 25303 existían conceptos remunerativos (bonificaciones o beneficios otorgados por la Ley expresa) adicionales a dicha fecha y si los mismos correspondían por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común por ende los demás conceptos otorgados con posterioridad a la Ley no se encuentran circunscritos como base de cálculo de la Ley N° 25303 (ley temporal) peor aún los conceptos que se otorgan como beneficios, bonificaciones o por reajuste del costo de vida como los que da el gobierno cada año a personas mayores de 65 años de edad (pensionistas);

Que, el artículo 184° de la Ley N°25303- Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para el año 1991 señala:

“Otórguese al personal de funcionarios y servidores de la Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Decreto Legislativo N° 276. Las excepciones de trabajo, de conformidad con el inc. b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 la referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de Departamento”. Que, el artículo 53° del Decreto Legislativo N°276 señala que la “bonificación diferencial tiene por objeto: 1) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y 2) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios.





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº 1630.....-2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 22 de Diciembre del 2022

Que, el artículo 8º inc. b) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, prescribe: b) Remuneración Total.- es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos" adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o distintas al común;

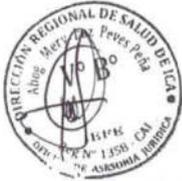
Que, mediante Resolución Ministerial Nº0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, se aprobó la Directiva Nº003-91 "Aplicación de la Bonificación Deferencial para las Zonas Urbano Marginales, Rurales y/o emergencia", cuya finalidad era normar la aplicación de la Bonificación Diferencial para los servidores de la Salud Pública que laboren en zona urbano marginales, rurales y/o zonas declaradas en emergencia a que se refiere el artículo 184º de la Ley Nº25303 estableciendo en los numerales 1,2 y 6 de sus Disposiciones Generales lo siguiente:

- d) Los establecimientos de Salud serán clasificados por su ubicación Geográfica en zonas rurales y urbanas marginales, para cuyo efecto se utilizara el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) el cual otorga a los centros poblados dichas categorías.
- e) La clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizada por la Resolución Vice Ministerial en el caso de las dependencias del Ministerio de Salud, a propuesta de los correspondientes Directores de las Unidades Departamentales de Salud- UDES. En el caso de los Gobiernos Regionales por su máxima autoridad a propuesta de las correspondientes autoridades de Salud.
- f) Tienen derecho a percepción de la Bonificación Diferencial, los servidores que laboran en zonas rurales y urbanas marginales determinados previamente mediante Resolución de la Autoridad competente, según el numeral 2 de la presente norma;

El otorgamiento de dicha bonificación asciende al 50% por zona de emergencia solo por el periodo en que la zona se encuentre en tal situación, los desplazamientos fuera de la zona originan la pérdida del derecho.

Que, de lo expuesto y conforme a un análisis integral a los beneficiarios de la Bonificación Diferencial otorgado por la Ley Nº25303 se tiene que el servidor del Sector Salud para derecho a percibir la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración tal como compensación por condiciones excepcionales de trabajo por laborar en zonas rurales y urbanas marginales, dispuesto en el artículo 184º de la Ley Nº25303 se debe cumplir con tres requisitos fundamentales:
Ser un personal de salud nombrado o contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº276.
Se encuentre laborando en dicha condición a la fecha de entrada en vigencia del artículo 184º de la Ley Nº25303;

El establecimiento de Salud donde se encuentre clasificado por su ubicación geográfica en una zona rural o zona urbana marginal debe ser autorizado por Resolución Ministerial para el caso de Lima (Pliego Ministerio de Salud) y por Resolución Ejecutiva Regional para el caso de los Gobiernos Regionales;



Que, según el Informe Escalafonario N°165-2022 de fecha 08 de noviembre del año 2022, emitido por la Responsable de la Unidad de Legajo y Escalafón establece que la ex servidora doña **SATURNINA MARIA TIPIAN MALDONADO VDA. DE MESIAS** con el cargo de Técnico de Enfermería II Nivel 12, con R.D.N°097-87-HASCH/P. Se Resuelve aceptar la Renuncia a partir del 21/04/1987 considerándosele: (26) años, (01) mes y (24) días al 31/05/1987 **fecha de renuncia**;

Que, según el Informe Escalafonario N°166-2022 de fecha 08 de noviembre del año 2022, emitido por la Responsable de la Unidad de Legajo y Escalafón establece que la ex servidora doña **NORBERTA UBERDIRNA AZCONA LEON** (Cesante Fallecida) Representada por don HUMBERTO JUAN BRIGNOLE AZCONA quien ostentaba el cargo de Técnico de Enfermería II Nivel 12, con R.D.N°105-86-HASCH/P. Se Resuelve aceptar la Renuncia a partir del 01/08/1986 considerándosele: (27) años, (04) meses al 31/07/1986 **fecha de renuncia**;

Que, según el Informe Escalafonario N°167-2022 de fecha 08 de noviembre del año 2022, emitido por la Responsable de la Unidad de Legajo y Escalafón establece que la ex servidora doña **RUFINA DORILA CARBAJAL ANTON** con el cargo de Artesano III Nivel STB, con R.D.N°014-91-HASCH/P. Se Resuelve aceptar la Renuncia a partir del 16/02/1991 considerándosele: (28) años, (04) meses al 31/01/1991 **fecha de renuncia**;

Que, según el Informe Escalafonario N°168-2022 de fecha 08 de noviembre del año 2022, emitido por la Responsable de la Unidad de Legajo y Escalafón establece que la ex servidora doña **MARGARITA MESIAS ABURTO** con el cargo de Artesano III Nivel STB, con R.D.N°036-95-HASCH/P. Se Resuelve aceptar la Renuncia a partir del 01/04/1995 considerándosele: (27) años, (09) meses al 31/03/1995 **fecha de renuncia**;

Que, según el Informe Escalafonario N°169-2022 de fecha 08 de noviembre del año 2022, emitido por la Responsable de la Unidad de Legajo y Escalafón establece que la ex servidora doña **ESPERANZA BERTHA PRADO QUIROZ** con el cargo de Enfermera Nivel VII, con R.D.N°043-92-URTSCHE. Se Resuelve aceptar la Renuncia a partir del 01/04/1992 considerándosele: (26) años, (09) meses al 31/03/1992 **fecha de renuncia**;

Que, según el Informe Escalafonario N°170-2022 de fecha 08 de noviembre del año 2022, emitido por la Responsable de la Unidad de Legajo y Escalafón establece que la ex servidora doña **MIRTHA ELENA AJALCRIÑA RUIZ** con el cargo de Enfermera Nivel VII, con R.D.N°062-92-UTESCH/P. Se Resuelve aceptar la Renuncia a partir del 01/06/1996 considerándosele: (25) años, (04) meses al 31/05/1996 **fecha de renuncia**;

Que, según el Informe Escalafonario N°171-2022 de fecha 08 de noviembre del año 2022, emitido por la Responsable de la Unidad de Legajo y Escalafón establece que la ex servidora doña **MIRTHA CONSTANZA LOPEZ ZAVALA** con el cargo de Técnico de Enfermería II Nivel STA, con R.D.N°062-92-UTESCH/P. Se Resuelve aceptar la Renuncia a partir del 01/03/1996 considerándosele: (29) años, al 29/02/1996 **fecha de renuncia**;





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº *1630*.....-2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, *22* de *Diciembre* del 2022

Que, según el Informe Escalafonario N°172-2022 de fecha 08 de noviembre del año 2022, emitido por la Responsable de la Unidad de Legajo y Escalafón establece que la ex servidora doña **JESUS VALENTINA SALHUANA LOYOLA** con el cargo de Artesano I Nivel STB, con R.D.N°013-91-RLW-UTESCH/P. Se Resuelve aceptar la Renuncia a partir del 16/02/1991 considerándosele: (23) años, (03) meses y (24) días al 31/01/1991 **fecha de renuncia**;

Que, según el Informe Escalafonario N°173-2022 de fecha 08 de noviembre del año 2022, emitido por la Responsable de la Unidad de Legajo y Escalafón establece que el ex servidor don **ALEJANDRO SARAVIA ALMEYDA** con el cargo de Técnico Administrativo II Nivel 11, con R.D.N°016-87-HASCH/P. Se Resuelve aceptar la Renuncia a partir del 01/02/1987 considerándosele: (20) años, (11) meses y (15) días al 31/01/1987 **fecha de renuncia**;

Que, según el Informe Escalafonario N°174-2022 de fecha 08 de noviembre del año 2022, emitido por la Responsable de la Unidad de Legajo y Escalafón establece que el ex servidor don **JUAN DOMINGO ECHEGARAY SICHES** con el cargo de Técnico de Enfermería II Nivel STA, con R.D.N°119-2002-UTESCH/P. Se Resuelve aceptar la Renuncia a partir del 01/07/2002 considerándosele: (31) años, (11) meses y (15) días al 30/06/2002 **fecha de renuncia**;

Es en ese orden de ideas resulta pertinente tener en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N°1289-2019-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión de Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, sobre prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que recoge los fundamentos del Informe Técnico N°710-2018-SERVIR/GPGSC, de los cuales, corresponde destacar los siguientes:

- ✓ "Respecto a este tema es menester precisar que la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador.
- ✓ Ello, sin embargo no impide de modo alguno que del transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales si no un vencimiento del plazo que ex servidor tenía para reclamar tales derechos.
- ✓ Así, a lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N°27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece



que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral.

✓ Si bien la citada norma no ha delimitado a que regímenes laborales resulta aplicable, a través de la Resolución de la Sala Plena N°002-2012-SERVIR/TSC (publicada en www.servir.gob.pe), el Tribunal del Servicio Civil realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público y fundamentando por que le es aplicable lo dispuesto en la Ley N° 27321;

Que, de los actuados se ha constatado que, efectivamente la solicitud de Pago de la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total Mensual autorizada mediante Ley N°25303 ha sido presentada por los ex servidores el 10 de junio del año 2022, es decir, que para el **PRIMER CASO** la ex servidora doña **SATURNINA MARIA TIPIAN MALDONADO VDA. DE MESIAS** según el Informe Escalafonario N°165-2022 de fecha 08 de noviembre del año 2022, han transcurrido treinta y cinco (35) años y diez (10) días después del vínculo Laboral conforme se desprende R.D.N°097-87-HASCH/P de fecha 21-04-1987 Fecha De Renuncia, **SEGUNDO CASO** la ex servidora doña **NORBERTA UBERDIRNA AZCONA LEON** (Cesante Fallecida) Representada por don HUMBERTO JUAN BRIGNOLE AZCONA según el Informe Escalafonario N°166-2022 de fecha 08 de noviembre del año 2022, han transcurrido treinta y cinco (35) años once (11) meses y diez (10) días después del vínculo Laboral conforme se desprende R.D.N°105-86-HASCH/P de fecha 01-08-1986, Fecha de Renuncia **TERCER CASO** la ex servidora doña **RUFINA DORILA CARBAJAL ANTON** según el Informe Escalafonario N°167-2022 de fecha 08 de noviembre del año 2022, han transcurrido treinta y uno (31) años cuatro (4) meses y diez (10) días después del vínculo Laboral conforme se desprende R.D.N°014-91-HASCH/P de fecha 16-02-1991, Fecha de Renuncia **CUARTO CASO** la ex servidora doña **MARGARITA MESIAS ABURTO** según el Informe Escalafonario N°168-2022 de fecha 08 de noviembre del año 2022, han transcurrido veintisiete (27) años dos (2) meses y diez (10) días después del vínculo Laboral conforme se desprende R.D.N°036-95-HASCH/P de fecha 01-04-1995, Fecha de Renuncia **QUINTO CASO** la ex servidora doña **ESPERANZA BERTHA PRADO QUIROZ** según el Informe Escalafonario N°169-2022 de fecha 08 de noviembre del año 2022, han transcurrido treinta (30) años dos (2) meses y diez (10) días después del vínculo Laboral conforme se desprende R.D.N°043-92-URTSCH, de fecha 01-04-1992, Fecha de Renuncia **SEXTO CASO** la ex servidora doña **MIRTHA ELENA AJALCRIÑA RUIZ** según el Informe Escalafonario N°170-2022 de fecha 08 de noviembre del año 2022, han transcurrido veintiséis (26) años y diez (10) días después del vínculo Laboral conforme se desprende R.D.N°062-92-UTESCH/P, de fecha 01-06-1992, Fecha de Renuncia **SEPTIMO CASO** la ex servidora doña **MIRTHA CONSTANZA LOPEZ ZAVALA** según el Informe Escalafonario N°171-2022 de fecha 08 de noviembre del año 2022, han transcurrido veintiséis (26) años tres (3) meses y diez (10) días después del vínculo Laboral conforme se desprende R.D.N°062-92-UTESCH/P, de fecha 01-03-1992, Fecha de Renuncia **OCTAVO CASO** la ex servidora doña **JESUS VALENTINA SALHUANA LOYOLA** según el Informe Escalafonario N°172-2022 de fecha 08 de noviembre del año 2022, han transcurrido treinta y uno (31) años cuatro (4) meses y diez (10) días después del vínculo Laboral conforme se desprende R.D.N°013-91-RLW-UTESCH/P, de fecha 16-02-1991, Fecha de Renuncia. **NOVENO CASO** el ex servidor don **ALEJANDRO SARAVIA ALMEYDA** según el Informe Escalafonario N°173-2022 de fecha 08 de noviembre del año 2022, han transcurrido treinta y cinco (35) años cuatro (4) meses y diez (10) días después del vínculo Laboral conforme se desprende R.D.N°016-87-HASCH/P, de





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N°...1630...-2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, ...22 de...Diciembre...del 2022

fecha 01-02-1987, Fecha de Renuncia **DECIMO CASO** el ex servidor don **JUAN DOMINGO ECHEGARAY SICHES** según el Informe Escalafonario N°174-2022 de fecha 08 de noviembre del año 2022, han transcurrido casi veinte (20) años después del vínculo Laboral conforme se desprende R.D.N°119-2002-UTESCH/P, de fecha 01-07-2002, Fecha de Renuncia. Por lo que para los ex servidores se ha configurado la prescripción extintiva, razón por el cual, estando a los argumentos esgrimidos en los Informes Escalafonario Adjuntos emitido por la Responsable de la Unidad de Legajo y Escalafón, la solicitud de otorgamiento de tal beneficio no resulta atendible;

Que, estando a lo señalado en los considerandos precedentes, la solicitud ha sido presentada excediendo el plazo de cuatro (04) años establecidos en el Artículo Único de la Ley N° 27321, con lo que opera la prescripción;

Que, esgrimiendo los actuados se puede advertir que los ex servidores hacen mención de una Resolución Directoral N°121-2014-HSJCH/P de fecha 19 de marzo del año 2014 en donde en el Primer Considerando se le declara Procedente (no se ha anexado físicamente). Cabe precisar que la **LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2014 LEY N° 30114** SUBCAPÍTULO II GASTO EN INGRESOS DEL PERSONAL **Artículo 6. Ingresos del personal Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. en este sentido las entidades que pertenecen al Sector Público se ven impedidas de realizar ciertos pagos a favor de los servidores y ex servidores que deberán ser exigidos por la parte interesada a través de la vía judicial, siendo un requisito haber agotada la vía administrativa;**

Que, la Ley N° 27444 en su artículo 228° regula el agotamiento de la vía administrativa señalando en su numeral 228.1) los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder judicial mediante el proceso Contencioso- Administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado (...).

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 31365- Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°25303, la Ley 27321, Ley N°25388, Decreto Ley N°25807; Decreto Ley N°25572, Decreto Legislativo 20530, Decreto Legislativo N°276; Decreto Supremo N°051-91-PCM, y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley 27783 – Ley de Bases de la descentralización, Ley 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley 27902; y



De conformidad con el Informe Legal N°268-2022-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, del 12 de diciembre del 2022 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO : DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN interpuesto por los ex servidores, doña **SATURNINA MARIA TIPIAN MALDONADO VDA DE MESIAS** con el cargo de Técnico en Enfermería II NIVEL 12, don **HUMBERTO JUAN BRIGNOLE AZCONA** en Representación de doña NORBERTA UBERDINA AZCONA LEON quien ostentaba el cargo de Técnico en Enfermería II NIVEL 12, doña **RUFINA DORILA CARBAJAL ANTON** con el cargo de Artesano III NIVEL STB, doña **MARGARITA MESIAS ABURTO** con el cargo de Técnico Artesano III NIVEL STB, doña **ESPERANZA BERTHA PRADO QUIROZ** con el cargo de Enfermera NIVEL VII, doña **MIRTHA ELENA AJALCRIÑA RUIZ** con el cargo de Enfermera NIVEL VII, doña **MIRTHA CONSTANZA LOPEZ ZAVALA** con el cargo de Técnico en Enfermería II NIVEL STA, doña **JESUS VALENTINA SALHUANA LOYOLA** con el cargo de Artesano I NIVEL STB, don **ALEJANDRO SARAVIA ALMEYDA** con el cargo de Técnico Administrativo II NIVEL 11 y don **JUAN DOMINGO ECHEGARAY SICHES** con el cargo de Técnico en Enfermería II NIVEL STA, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución en consecuencia **CONFIRMAR** la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 381-2022HSJCH/DE** de fecha 30 de junio del año 2022, que Resuelve Declarar Improcedente el Reconocimiento de la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total autorizada mediante el artículo 184° de la Ley N°25303.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar el **AGOTAMIENTO** del procedimiento en la vía administrativa debido a que llegado a conocimiento del superior jerárquico con competencia para decidir respecto de la causa.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a los ex servidores doña **SATURNINA MARIA TIPIAN MALDONADO VDA DE MESIAS** don **HUMBERTO JUAN BRIGNOLE AZCONA** en Representación de doña NORBERTA UBERDINA AZCONA LEON, doña **RUFINA DORILA CARBAJAL ANTON**, doña **MARGARITA MESIAS ABURTO**, doña **ESPERANZA BERTHA PRADO QUIROZ**, doña **MIRTHA ELENA AJALCRIÑA RUIZ**, doña **MIRTHA CONSTANZA LOPEZ ZAVALA**, doña **JESUS VALENTINA SALHUANA LOYOLA**, don **ALEJANDRO SARAVIA ALMEYDA** y don **JUAN DOMINGO ECHEGARAY SICHES** en la dirección que indica en su petición a la Dirección Ejecutiva 401 Hospital San José de Chíncha y a las instancias correspondientes;

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;

JRGG-DG/DIRESA
MLPP/J.OAJ
GFTC/ABOG.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA

M.C. Juan Ramón Guillén Quevedo
C.M.P. - 47434
Director Regional De Salud Ica